

El sobrante de presupuestos ordinarios vinculado a presupuestos extraordinarios

Según lo dispuesto en el artículo 240 del Decreto de 25 de enero de 1946, regulador con carácter provisional de las Haciendas locales, el primer concepto con el que deben dotarse los presupuestos extraordinarios es el «sobrante de presupuestos ordinarios».

I. Qué se entiende por sobrante del presupuesto ordinario.

Con la anterior legislación, el sobrante era el que arrojaba la tercera parte de la liquidación. Así, por ejemplo:

Existencia en Caja en fin del ejercicio anterior	8.000,00
Créditos pendientes de cobro en igual fecha	10.000,00
	<hr/>
Suma	18.000,00
Obligaciones pendientes de pago en íd	7.000,00
	<hr/>
SOBRENTE	11.000,00

Este sobrante —11.000 pesetas— podía afectarse a presupuestos extraordinarios, siempre que no se hubiera aplicado dentro del ejercicio en curso. Es decir, que, en primer término, quedaba vinculado a habilitaciones y suplementos de crédito en el presupuesto ordinario y, una vez atendida esta necesidad, caso de que existiera, podía aplicarse a presupuestos extraordinarios.

No podían darse otras circunstancias, por cuanto el presupuesto ordinario se presentaba siempre sin déficit inicial, ya

que podía hacerse, además de ser preceptivo, por la elasticidad del Repartimiento General de Utilidades, en la mayoría de los casos; y, por tanto, al incorporar las resultas al presupuesto ordinario siguiente para formar el presupuesto refundido, éste siempre habría de acusar la situación económica reflejada en la liquidación.

En la nueva ordenación de las Haciendas locales varía notablemente este particular. Aunque es también, como no podía ser menos, preceptivo presentar los presupuestos ordinarios nivelados, no siempre es posible hacerlo de una manera efectiva; se acude a la fórmula «diferencia a solicitar del Ministerio de Hacienda», consignando como crédito la cantidad necesaria a cubrir el déficit. No tiene duda que este procedimiento está autorizado por el artículo 72 del mencionado Decreto. Pero si durante el ejercicio económico se solicita y no se concede, al terminar el mismo es necesario anular esa «diferencia», por imperativo de lo dispuesto en el artículo 238 del propio cuerpo legal; de donde resulta que si bien el presupuesto ordinario fué nivelado en *Derecho*, de *hecho* se aprobó con déficit. Prescindiendo de este detalle, a los fines de este trabajo, cabe distinguir entre los Ayuntamientos sujetos y no sujetos al Fondo de Corporaciones.

A) Ayuntamientos no sujetos al Fondo de Corporaciones locales.

Para estos Ayuntamientos, que disponen de Hacienda, en la práctica se dan las mismas circunstancias apuntadas anteriormente, puesto que no se ha alterado fundamentalmente su forma económica de vida, antes al contrario, se les ha beneficiado con la supresión de determinadas cargas y con la cesión de determinados recursos.

B) Ayuntamientos sujetos al Fondo de Corporaciones locales.

Para conocer el sobrante efectivo en liquidación ha de tenerse presente el Decreto-Ley de 7 de noviembre de 1947, que considera computable para aminorar el límite máximo de compensación, el 25 por 100 del superávit, pero, claro está, del superávit

vit efectivo que resulte una vez fijado el Cupo definitivo. Procede, como consiguiente (en el caso en que no se haya fijado ese Cupo), hacer un cálculo previo, sin perjuicio de las modificaciones que pueda hacer en la liquidación del presupuesto la Superioridad a los fines indicados.

Sabido es que del límite máximo de compensación señalado se reserva el Ministerio de Hacienda el 25 por 100 hasta ver la liquidación del presupuesto para fijar el Cupo definitivo; tenemos, pues, que averiguar «a priori» qué cantidad habrá de cobrarse, como probable, de ese 25 por 100. Para ello nos puede servir la siguiente fórmula algebraica:

Previa deducción en el superávit del 25 por 100 del límite máximo de compensación, la cantidad que se busca será aquella que aumentada en su 25 por 100 y sumada con el 25 por 100 del límite máximo de compensación. Así:

Si llamamos:

x = cantidad que se busca.

C = Cupo máximo.

S = Superávit en liquidación.

Podemos establecer la ecuación siguientes:

$$x + \frac{x}{4} + 25\% S = 25\% C;$$

$$\frac{5x}{4} + 25\% S = 25\% C;$$

$$\frac{5x}{4} = 25\% C - 25\% S (I),$$

de donde multiplicando los dos términos de (I) por 4 y dividiéndolos por 5, tendremos:

$$x = \frac{4}{5} (25\% C - 25\% S) (II).$$

La (II) nos dice que la cantidad buscada es igual a los cuatro quintos (80 por 100) de la diferencia entre 25 por 100 del límite máximo y el 25 por 100 del superávit, cuando hayamos excluido previamente del superávit el 25 por 100 de dicho límite. La aplicación numérica de esa fórmula puede atemperarse al siguiente supuesto:

	<u>Pesetas</u>
Al Ayuntamiento A) se le fijó como límite máximo de compensación	45.245,12
Por cupo anticipable, incluyendo los cuatro trimestres, percibió	33.933,84
	<hr/>
Diferencia, 25 por 100	11.311,28
	<hr/>
En fin del ejercicio había cobrado por compensación. (Esto es, tres trimestres del anticipable; el 4.º le ha cobrado en el ejercicio siguiente.)	25.450,38
Como quiera que el límite máximo es	45.245,12
	<hr/>
Dejó pendiente de cobro en la realción de deudores.	19.794,74
	<hr/>
Con la cantidad de 19.794,74 pesetas como pendiente de cobro por compensación, liquidó el presupuesto con un superávit de	33.080,20
25 por 100 de esa cantidad si se considera computable.	8.270,05
	<hr/>
Aparentemente, esta es la cantidad 8.270,05 a deducir del límite máximo, quedando como cupo definitivo.	36.975,07
	<hr/>

Pero no es esa la cantidad a deducir, porque en tal caso actuaríamos sobre un superávit ficticio, pues si hemos considerado, entre lo cobrado y lo pendiente, el total del límite máximo—45.245,12—y si el Cupo definitivo se fija en 36.975,07 pesetas, notorio resulta que la diferencia entre ambas cantidades —8.270,05—es incobrable y viene a aminorar en su cuantía el superávit de la liquidación. La cantidad que ha de considerarse como pendiente de cobro, por tal concepto, en la liquidación del presupuesto es la que efectivamente haya de cobrarse, cuya determinación se deduce, aplicando la fórmula indicada, por el siguiente

PROCEDIMIENTO MATEMATICO
(valiéndonos de los números del supuesto)

25 por 100 del límite máximo.	45.245,12		
	<hr style="width: 50%; margin: 0 auto;"/>	=	11.311,28
	4		

Superávit en liquidación	33.080,20	—	11.311,28 = 21.768,92
			<hr style="width: 50%; margin: 0 auto;"/>

25 por 100 del superávit	21.768,92		
	<hr style="width: 50%; margin: 0 auto;"/>	=	5.869,05
	4		

Cálculo :

25 por 100 del límite máximo	11.311,28
25 por 100 del superávit	5.869,05

Diferencia	5.442,23
	<hr style="width: 50%; margin: 0 auto;"/>

Cantidad a cobrar	5.442,23 × 4		
	<hr style="width: 50%; margin: 0 auto;"/>	=	4.695,24
	5		

Esto parece un poco complicado, pero a poco que se discorra se verá que es real, conforme se demuestra a renglón seguido :

Fijación de cupo definitivo :

Superávit en liquidación	21.768,92
---------------------------------	-----------

Alta: La cantidad efectiva a cobrar como resto del límite máximo de compensación	4.695,24
	<hr style="width: 50%; margin: 0 auto;"/>

Superávit definitivo	26.464,16
	<hr style="width: 50%; margin: 0 auto;"/>

25 por 100 del superávit (D-L de 7-XI-1947)	6.616,04
	<hr style="width: 50%; margin: 0 auto;"/>

Límite máximo de compensación fijado	45.245,12
Se deduce el 25 por 100 anterior	6.616,04
	<hr/>
Cupo definitivo	38.629,08
Cobrado por cupo anticipable	33.933,84
	<hr/>
Diferencia a cobrar, igual a la anterior	4.695,24
	<hr/>

El sobrante en la liquidación del ejercicio anterior que ha de considerarse sobrante, a los fines de poder disponer de él para adscribirle a presupuestos extraordinarios, es el que se indica a continuación:

Superávit fijado en la liquidación	33.080,20	
Límite máximo de compensación	45.245,12	
Cupo definitivo	38.629,08	
	<hr/>	
Baja	6.616,04	6.616,04
		<hr/>
Sobrante disponible		26.464,16
		<hr/>

Ya sabemos que no es esa la fórmula empleada para fijar los Cupos definitivos; se ha encontrado otra más restrictiva. Nosotros, sin embargo, razonamos con la ciencia de los números. No nos podemos substraer.

* * *

II. ¿Cuándo debe pasarse al presupuesto extraordinario el sobrante resultante en la liquidación del ordinario?

Este es un tema sobre el cual no se ha escrito mucho; en los textos legales no encontramos procedimiento alguno.

Con frecuencia se observa que una vez aprobado un presupuesto extraordinario se considera disponible ese sobrante y se dispone de él; pero entendemos que no es eso lo correcto. Si tratamos de afectar a un presupuesto extraordinario el sobrante en liquidación de un presupuesto ordinario (entiéndase or-

dinario refundido), hemos de considerar a tal sobrante como efectivo, no nominal. Y es nominal en tanto en cuanto no se hayan satisfecho todas las obligaciones que figuren en la relación de acreedores.

La pauta, a nuestro modo de ver, la da el artículo 256-2: Son gastos de carácter preferente *las obligaciones reconocidas y liquidadas de ejercicios anteriores, incluidas en la relación nominal de acreedores.*

De consiguiente, si en las resultas figuran obligaciones pendientes de pago, en primer lugar habrá que atenderse a éstos, y una vez satisfechos, el sobrante efectivo, que se reflejará en existencia metálica, será el que pueda disponerse con el fin indicado.

Pero ese sobrante efectivo se irá manifestando, una vez satisfechas las obligaciones de resultas, sucesivamente, a medida que se vayan realizando los créditos pendientes de cobro; y como quiera que al presupuesto extraordinario no se deben trasladar créditos pendientes de cobro, sino efectivo metálico, su traspaso debe hacerse sucesivamente también, cuando las disponibilidades lo permitan.

* * *

III. Cómo debe pasarse al presupuesto extraordinario el sobrante aludido.

Otro tema es este sobre el cual se sustentan diversos criterios; nosotros exponemos el nuestro, el que hemos aplicado a través de nuestra práctica profesional, que suele ser el mejor magisterio.

La aprobación de un presupuesto extraordinario dotado con el sobrante de presupuestos ordinarios liquidados, implica una autorización para disponer de tal sobrante, pero no altera el contenido del artículo 236: «Cuando deba hacerse algún gasto para el cual no exista crédito, etc.»

Al formularse el presupuesto ordinario no se fija en él crédito alguno para dotar un futuro presupuesto extraordinario con el sobrante en liquidación del anterior ejercicio. Ese traspaso ofre-

ce, sin duda alguna, una forma de pago. Y para llevarlo a efecto hay necesidad de habilitar una fórmula legal, que no puede ser otra que un expediente debidamente aprobado (artículo 236) de habilitación de crédito, esto es, crear una partida expresa en el presupuesto refundido que permita librar contra ella el sobrante aludido. Mas, ¿a qué Capítulo corresponde esa habilitación? A nuestro juicio, respetando cualquiera otro más acertado, al Capítulo 1.º, artículo 4.º «Créditos reconocidos», porque evidentemente, la aprobación del presupuesto extraordinario incluyendo en él como ingreso el sobrante en liquidación de los ordinarios, implica, a no dudar, reconocer un crédito a favor de dicho presupuesto extraordinario.

Y si por cualquiera circunstancia, en el curso del ejercicio no pudiera traspasarse, *mediante mandamiento de pago*, ese sobrante, o parte de él, una vez contraído en cuenta del Capítulo 1.º, artículo 4.º de gastos, al presupuesto extraordinario, al practicarse la liquidación del ejercicio deberá figurar como una obligación pendiente de pago, al mencionado presupuesto, en la relación nominal de acreedores.

No cabe argüir, para desechar la formulación del expediente de habilitación de crédito, que el presupuesto extraordinario es documento de mayor rango que aquél, porque es sabido que su aprobación no determina el nacimiento de una partida expresa y específica en el presupuesto ordinario refundido del ejercicio de que se trate.

ANTONIO BASANTA SANTA CRUZ

Profesor mercantil, Jefe de la Sección Provincial
de Administración Local de Cuenca